DNCP/DJ N° 8166/18

Asunción, 29 de junio del 2018.

INVESTIGACIÓN PRELIMINAR SURGIDA A PARTIR DEL MEMORÁNDUM DJ N° 757/18, LA CUAL SE REFIERE A SUPUESTAS IRREGULARIDADES EN EL MARCO DE LA LICITACIÓN POR CONCURSO DE OFERTAS N° 01/2018 PARA LA 'CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE MUEBLES, EQUIPOS, VEHÍCULOS Y EDIFICIOS', CONVOCADA POR LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ESTE. ID N° 340.601. ----------

Que, la presente investigación preliminar dio inicio a partir de la remisión del **Memorándum DNCP/DJ N° 757/18** de fecha 20 de junio del 2018 se remite a la Dirección Jurídica de parte del Departamento de Protestas de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, y recibido por el Departamento de Investigaciones en fecha 20 de junio del 2018, sobre supuestas irregularidades en la presentación y entrega de las ofertas del Señor PASTOR AYALA ESCURRA en el marco de la *"LICITACIÓN POR CONCURSO DE OFERTAS N° 01/2018 PARA LA 'CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE MUEBLES, EQUIPOS, VEHÍCULOS Y EDIFICIOS', CONVOCADA POR LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ESTE. (ID N° 340.601)".* ----------

Que, el SEÑOR PASTOR AYALA ESCURRA promueve protesta contra la ADJUDICACIÓN, en fecha 15 de junio del 2018, mediante Expediente Digital N° 511. ----------

Que, en fecha 18 de junio del 2018, por **RESOLUCIÓN DNCP N° 2194/18**, resuelve **RECHAZAR IN LIMINE** el escrito presentado por el **SEÑOR PASTOR AYALA ESCURRA** por no cumplir con los requisitos exigidos para la admisibilidad de la protesta y no ajustarse a los requisitos exigidos por el Art. 79 de Ley de Contrataciones Públicas y **REMITIR** los antecedentes al Departamento de Investigaciones para su correcto y debido diligenciamiento atendiendo las irregularidades denunciadas. ----------

Que, en fecha 26 de junio del 2018, por **NOTA DNCP/DJ N° 7979/18,** esta Dirección Jurídica solicita a la Convocante – **UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ESTE – FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS**- que justifique e informe lo referido en la denuncia sobre el estado de ejecución contractual del procedimiento, todo en una nota detallada a dirigida a la Dirección Jurídica de esta Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, adjuntando toda la documentación que considere pertinente, siendo recepcionada la nota en fecha 27 de junio del 2018.----------

Abog. Macarena Medina Vargas
Dirección Jurídica
DNCP

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

De igual manera a través de la NOTA DNCP/DJ N° 7980/18 de fecha 26 de junio del 2018, se corrió traslado a la firma MEGGA IMPORT EXPORT S.A, a los efectos de que por su parte se expida sobre las supuestas irregularidades, adosando todas las documentaciones que consideren oportuno. ----------

De igual manera, se notifica a través de la NOTA DNCP/DJ N° 7981/18 de fecha 26 de junio del corriente al SEÑOR PASTOR AYALA ESCURRA, de la Apertura de la Investigación Preliminar a partir del Memorándum DJ N° 757/18. ----------

Que en fecha 28 de junio del 2018, la Convocante remite su correspondiente descargo, que copiado textualmente dice:*"…Como se podrá corroborar por todos los medios (publicación a través de la página de la DNCP, las notas de invitación emanadas en dicho concurso, y el respectivo PBC, entre otros) se había establecido como fecha tope de entrega de los sobres de ofertas para dicho concurso hasta las 07:30 del día 18/05/2018, y la apertura de la misma quince minutos más tarde, es decir a las 07:45hs del mismo día, habiéndose aclarado además el lugar de la presentación de las ofertas y de la celebración del acto de apertura de los mismos. Para dicho concurso se han presentado 1 (un) solo oferente, y del acto de apertura he participado. El señor PASTOR AYALA ESCURRA se había presentado con intenciones de participar del concurso en calidad de oferente, pero el mismo ya se ha presentado luego de iniciado el acto de apertura de sobre, por lo que ya no hubo ninguna posibilidad de recibir su sobre y menos admitirlo como oferente, principalmente por la férrea oposición del participante del acto (sic)…"*----------

Que, esta Dirección Jurídica luego del estudio, realiza el presente Dictamen Conclusivo en base a las consideraciones de hecho y de derecho que se expone a continuación: ----------

Que, en primer lugar, cabe mencionar que el presente proceso licitatorio fue publicado en fecha 04 de mayo del 2018 para el llamado denominado: "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE MUEBLES, EQUIPOS, VEHÍCULOS Y EDIFICIOS", bajo la modalidad de Contratación Directa, siendo el sistema de adjudicación por Lote, convocada por la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ESTE con ID N° 340.601. ----------

Que conforme, a los datos contenidos en el Portal, el acto de apertura de sobres estaba fijado para el 18 de mayo del corriente, presentándose 1 (un) solo oferente: S & V MEGGA IMPORT EXPORT S.A.----------

Ahora bien, habiendo relatado los hechos, es importante realizar el análisis de las supuestas irregularidades en el marco de la Denuncia recibida a través del Memorándum DJ N° 757/18. ----------

Abog. Mercedes Medina Vargas
Dirección Jurídica
DNCP

Abg. Luis A. Godoy Duría
Director Jurídico - DNCP

1. La denuncia señala que al momento de la presentación de la oferta el SEÑOR PASTOR AYALA ESCURRA, se presenta a la FACULTAD DE ECONOMIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ESTE, a fin de hacer entrega de su oferta, a lo cual la encargada de mesa de entrada señala que la misma, es decir el llamado, seria cancelado, a lo cual llama al Señor Oscar Gilberto López Acosta, Jefe de la UOC, el cual se niega a recibir el sobre de la oferta mencionando que dicho proceso ya contaba con una adenda de cancelación. ----------

La Convocante, mencionó en su escrito de descargo que el SR. PASTOR AYALA ESCURRA, se presentó en fecha 18 de mayo del 2018, fecha establecida, como fecha tope de la presentación de sobres de las ofertas, y de la celebración del acto de apertura del mismo. Que el SR. PASTOR AYALA ESCURRA, se había presentado con intenciones de participar del concurso en calidad de oferente, pero que el mismo ya se había presentado fuera del horario establecido como horario tope de la presentación de las ofertas, es decir a las 07:30hs y de la apertura de la misma a las 07:45 hs del mismo día. ----------

Expuestas las manifestaciones de la Convocante es importante remitirnos el **Art. 21° de la Ley 2051/03**, que establece: ... *"la apertura de las ofertas deberá coincidir con la hora límite fijada para su entrega a efectuarse inmediatamente después de dicha hora límite. Los funcionarios intervinientes se abstendrán de recibir cualquier oferta y/o solicitud de retiro de oferta que se presente después de la fecha y hora establecidas en los Pliegos de Bases y Condiciones…". Y al* ***Art° 54 del Decreto Reglamentario N° 21909/03****, que dispone: … "durante el acto de apertura, solo podrá rechazarse las ofertas, solicitudes de retiro o modificaciones de oferta presentadas después de la hora y fecha límite de presentación de ofertas, las cuales serán devueltas al oferente sin abrir…".* ----------

La normativa es clara, en cuanto a la presentación de las ofertas, que deben hacerse en la fecha y horario tope establecido en el Pliego de Bases y Condiciones, o bien, los funcionarios podrán abstenerse de recibir cualquier oferta. ----------

Ahora bien, por **RESOLUCIÓN DNCP N° 2194/18** de fecha 18 de junio del 2018, en el Numeral 2° se establece **REMITIR** los antecedentes al Departamento de Investigaciones de la Dirección Jurídica de esta Dirección Nacional, para que se investigue hechos supuestamente irregulares; sin embargo, el SEÑOR PASTOR AYALA ESCURRA, no adjuntó prueba alguna para sostener que la Entidad Convocante haya incurrido en una supuesta irregularidad en el presente llamado, por lo tanto no existen los elementos de convicción suficientes sobre lo alegado, por la cual referente a este punto, corresponde desestimar la denuncia por falta de méritos para iniciar una investigación de oficio en relación a este punto. ----------

Abog. Macarena Medina Vargas
Dirección Jurídica
DNCP

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

Al respecto, si bien el denunciante solicita que esta Dirección Nacional investigue hechos supuestamente irregulares, no ha aportado ningún elemento y/o prueba de convicción respecto a algún tipo de irregularidad en el proceso licitatorio, amén de ello, ante la falta de prueba fehaciente y la petición en términos claros y positivos, se constata que no habría indicios precisos ni irregulares que ameriten dar trámite a una investigación de oficio en los términos del artículo 82 de la Ley 2051/03.----------

En este contexto, el Decreto Reglamentario N° 7434/11, específicamente en su Art. 9 reza: "...*Carga de la prueba: incumbirá la Carga de la Prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que la DNCP no tenga el deber de conocer...*" (Sic).

Que, la definición clara y precisa de los hechos es una exigencia legal contenida en el Artículo 2° del Decreto Reglamentario N° 7434/11[1] —**De la forma en cuanto a la presentación de protestas y denuncias**— "*Tanto la formulación de las protestas y/o denuncias, como sus contestaciones, deberán ser presentadas conforme las reglas dispuestas por la DNCP para el efecto, y en cuanto a su forma, conforme a los siguientes puntos: a) nombre, domicilio del recurrente, número de telefónico y/o telefax, dirección de correo electrónico, en caso que cuente con una; b) denominación clara y precisa del Organismo, Entidad o Municipalidad contra quien se incoa el recurso administrativo; c) identificación clara y precisa del procedimiento de contratación impugnado, incluyendo número de ID si lo conociere; d) la designación precisa de lo que se impugna; e) los hechos en que se fundamenta, explicados claramente; f) el derecho expuesto sucintamente; g) la petición en términos claros y positivos; h) deberá acompañarse la prueba documental y ofrecerse las demás pruebas; i) acreditar fehacientemente la representación que se invoca; y j) la acreditación de personería podrá ser reemplazada por la constancia del SIPE...*". ---

En definitiva, esta Dirección Jurídica mal podría dar sustanciación a un procedimiento en el cual no se reúnen todos los requisitos formales de admisibilidad, según lo prescribe el artículo citado más arriba que rige la sustanciación de denuncias. ----------

Es que todo acto administrativo individual lleva consigo la **presunción de regularidad**, esto es —según SALVADOR VILLAGRA MAFFIODO— "*la presunción de que el mismo verifica las condiciones de legalidad, autorización y competencia, forma y condición de hecho o motivación del acto, que hacen que el acto deba ser cumplido mientras no sea declarada su nulidad. Si bien tal presunción no está establecida expresamente en el ordenamiento positivo, la cuestión deriva de una razón práctica, que no es otra sino la de no enervar el cumplimiento de las resoluciones*

[1] POR EL CUAL SE ESTABLECEN CIERTAS REGLAMENTACIONES PARA LOS PROCESOS SUSTANCIADOS EN LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DNCP).

Abog. Macarena Medina Vargas
Dirección Jurídica
DNCP

Abg. Luis A. Godoy Barrio
Director Jurídico - DNCP

administrativas con la resistencia de los obligados fundada en la afirmación de que el acto es nulo. La adjudicación, acto administrativo trascendental en la actividad de la contratación pública, por supuesto también está sujeto a la presunción de regularidad o legitimidad vigente". ----------

Finalmente, se trae a colación el art. 13 del Decreto N°7434/11, que dicta: "*Las investigaciones preliminares o de oficio podrán iniciarse siempre y cuando por cualquier medio fehaciente, la DNCP tenga conocimiento de la existencia de actos que podrían ser contrarios a la normativa legal vigente en materia de contrataciones públicas. Las investigaciones sólo serán abiertas cuando, a criterio de la DNCP,* ***sea constatada la existencia de méritos o elementos suficientes*** *que indiquen que los hechos que lleguen a su conocimiento sean susceptibles de causar daños o perjuicios al Estado; y, cuando la vía pertinente no sea la Protesta…". [El resaltado es nuestro].* ----------

Por todo lo expuesto, esta Dirección Jurídica, considera que no existen méritos para la apertura de una Investigación de Oficio y atendiendo lo señalado se debe disponer el cierre de la presente investigación conforme al art. 17 inciso a) del Decreto 7434/11 por los motivos ya expuestos anteriormente – con la salvedad de que de surgir nuevos reclamos actuaremos en el ámbito de nuestra competencia-.----------

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

ABG. MACARENA MEDINA VARGAS
Jueza Instructora-DNCP

ABG.LUIS GODOY DURIA
Director Jurídico-DNCP